



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO SAN VICENTE DEL RASPEIG

**1424** *EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA*

#### **EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES**

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el 22/12/2021, aprobó provisionalmente la nueva ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, con derogación expresa de la anterior desde la entrada en vigor de la nueva.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de 17/01/2022, se publicó edicto de exposición al público del citado acuerdo.

Habiendo transcurrido el plazo de alegaciones de 30 días (17.1 RDLeg. 2/2004, TR Ley de Haciendas Locales, LHL) sin que se haya presentado ninguna, el acuerdo provisional se eleva a definitivo, realizándose esta publicación para su entrada en vigor según lo dispuesto en el mismo (17.4 LHL).

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta publicación (arts. 10.1.b y 46.1 Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

En aplicación del art. 17.4 LHL, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de la aprobación y modificación de las ordenanzas, cuyo contenido es el siguiente:

**“PRIMERO:** Aprobar provisionalmente la nueva ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, con derogación expresa de la vigente ordenanza con la entrada en vigor de la nueva, cuyo texto queda como sigue:



<<

### **Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.**

1. De acuerdo con el artículo 15.1 y 59.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

- a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la LRHL; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b. Por la Presente Ordenanza Fiscal.
- c. En lo referente al hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, reducciones, bonificaciones, base imponible, base liquidable, periodo impositivo y devengo, se estará a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la LRHL, con la adaptación introducida por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre.

### **Artículo 2. Base imponible.**

La Base imponible de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el artículo 107 de la LRHL.

### **Artículo 3. Valor del terreno.**

El valor del terreno a efectos de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el art. 107.2 de la LRHL.

### **Artículo 4. Coeficiente sobre periodo de generación**

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo se aplicará, según las reglas del artículo 107.4, el coeficiente máximo autorizado.

### **Artículo 5. Tipo de gravamen.**

En aplicación de lo establecido el art. 108 de la LRHL el tipo de gravamen será: 28%

### **Artículo 6. Bonificaciones.**

En virtud del artículo 108.4 de la LRHL, se concederá una bonificación del 25% de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Esta bonificación será de un 50 % cuando dicho bien constituya la vivienda habitual del causante al momento de su fallecimiento y tenga un valor catastral del suelo superior a 6.000 € e inferior o igual a 18.000 €, alcanzando el 95 % cuando, además de ser la vivienda habitual del causante tenga un valor inferior o igual a 6.000 €.

La condición de vivienda habitual se acreditará con el certificado de empadronamiento correspondiente.

A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal



sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho que corresponda.

En los procedimientos de gestión de los expedientes sobre beneficios fiscales aplicables al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana, tanto para la solicitud y tramitación como para la concesión y sus efectos se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establece la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección aprobada por Suma Gestión Tributaria. Diputación de Alicante.

#### **Artículo 7. Gestión del Impuesto**

En virtud del artículo 110 de la LRHL, se establece por el órgano gestor el sistema de declaración.

#### **Artículo 8. Régimen de Declaración**

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el organismo gestor la declaración en el impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones**

En lo referente a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda a cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria y disposiciones concordantes.

#### **Disposición Final.**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

>>

.../....”

Por lo que la ordenanza consolidada queda:



**ASUNTO: Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.**

**Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.**

1. De acuerdo con el artículo 15.1 y 59.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

- a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la LRHL; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b. Por la Presente Ordenanza Fiscal.
- c. En lo referente al hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, reducciones, bonificaciones, base imponible, base liquidable, periodo impositivo y devengo, se estará a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la LRHL, con la adaptación introducida por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre.

**Artículo 2. Base imponible.**

La Base imponible de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el artículo 107 de la LRHL.

**Artículo 3. Valor del terreno.**

El valor del terreno a efectos de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el art. 107.2 de la LRHL.

**Artículo 4. Coeficiente sobre periodo de generación.**

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo se aplicará, según las reglas del artículo 107.4, el coeficiente máximo autorizado.

**Artículo 5. Tipo de gravamen.**

En aplicación de lo establecido el art. 108 de la LRHL el tipo de gravamen será: 28%

**Artículo 6. Bonificaciones.**

En virtud del artículo 108.4 de la LRHL, se concederá una bonificación del 25% de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Esta bonificación será de un 50 % cuando dicho bien constituya la vivienda habitual del causante al momento de su fallecimiento y tenga un valor catastral del suelo superior a 6.000 € e inferior o igual a 18.000 €, alcanzando el 95 % cuando, además de ser la vivienda habitual del causante tenga un valor inferior o igual a 6.000 €.

La condición de vivienda habitual se acreditará con el certificado de empadronamiento correspondiente.



A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho que corresponda.

En los procedimientos de gestión de los expedientes sobre beneficios fiscales aplicables al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana, tanto para la solicitud y tramitación como para la concesión y sus efectos se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establece la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección aprobada por Suma Gestión Tributaria. Diputación de Alicante.

#### **Artículo 7. Gestión del Impuesto**

En virtud del artículo 110 de la LRHL, se establece por el órgano gestor el sistema de declaración.

#### **Artículo 8. Régimen de Declaración**

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el organismo gestor la declaración en el impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones**

En lo referente a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda a cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria y disposiciones concordantes.

#### **Disposición Final.**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

San Vicente del Raspeig, a 9 de marzo de 2022

EL ALCALDE PRESIDENTE

LA SECRETARIA

Jesús J. Villar Notario.

Olga Pino Díez.